

SOLICITUD EXCEPCIONES PREVIAS RAD: 730434089001|-2020-000180-00

□ Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. Confío en el contenido de emilcecheverry@hotmail.com. | Mostrar contenido bloqueado

EE emilce echeverry <emilcecheverry@hotmail.com>

□ □ □ □ □

Mié 22/07/2020

7:42 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Mur

EXCEPCIONES PREVIAS CORR...

276 KB

□ □

Respetada Dra, adjunto memorial solicitando corrección en su Auto del día 16 de julio del año 2020 publicado en el estado del día 17 de julio del año 2020, con rad: **730434089001|-2020-000180-00**

Atte, Emilce echeverry
Abogada

Enviado desde Outlook



JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL
ANZOÁTEGUI – TOLIMA

INFORME DE CITADURÍA: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui, 23 de julio de 2020, allegado el día de ayer a las 7:42 P. M. al correo institucional del Despacho, el presente memorial, perteneciente al proceso de pago por consignación de Gustavo Fernando Salazar Soto contra Julio Cesar Guzmán Acosta, radicado con el No. 730434089001- 2020-00180-00. Va al proceso. Conste.-

ÉDGAR VIDAL GONZÁLEZ
Citador.

EMILCE ECHEVERRY ENCISO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE IBGAUE
Calle 80 N. 17-13 Altos de San Francisco- Ibagué – Tolima
emilceecheverry@hotmail.com
Tel. fijo 2 653874 - Cel. 3175208719

Señora

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL ANZOATEGUI TOLIMA
E. S. D.

RAD: 730434089001|-2020-000180-00
REF. VERBAL ESPECIAL PAGO POR CONSIGNACION
DTE: GUSAVO FERNANDO SALAZAR SOTO
DEMANDADO: JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA

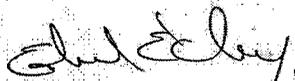
ASUNTO: SOLICITUD CORRECCION AUTO DEL 16 DE JULIO DE 2020

EMILCE ECHEVERRY ENCISO identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio portadora de la T.P 245.099 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado en calidad de apoderada judicial del demandado en el proceso de la referencia, respetuosamente a su despacho solicito tenga en cuenta que la suscrita propuso **Excepciones Previas** y no excepciones de mérito como se dijo en su estado del día 17 de julio del año 2020.

Lo anterior su señoría, se aclara, con el fin de que se dé el procedimiento judicial de las excepciones previas según el artículo 101 del Código General del proceso.

De la señora Juez,

Atentamente,



EMILCE ECHEVERRY ENCISO
CC. 28588086
T.P. 245099 del C.S.J



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

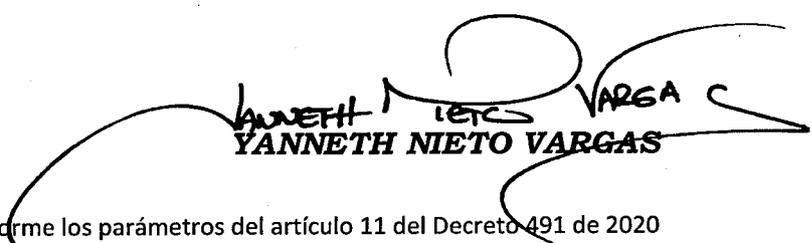
Anzoátegui, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: verbal pago por consignación
Demandante: Gustavo Fernando Salazar Soto.
Demandado: Julio cesar Guzmán Acosta
Radicado: 730434089001-2020 -00018 -00.

Admítase lo solicitado por la apoderada judicial del demandado en escrito recibido en la fecha vía correo electrónico (visto folio 54), en consecuencia advertida la falencia en el traslado efectuado el 17 de julio de 2020, se dispone que por secretaria se fije nuevamente la lista para correr el traslado de las **excepciones previas** conforme lo preceptuado el numeral 1 del artículo 101 y el artículo 110 del Código General del Proceso

Cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020

32

EMILCE ECHEVERRY ENCISO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE IBGAUE
Calle 80 N. 17-13 Altos de San Francisco- Ibagué – Tolima
emilcecheverry@hotmail.com
Tel. fijo 2 653874 - Cel. 3175208719

EXCEPCION PREVIA
ARTICULO 100 NUMERAL 8

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL ANZOATEGUI TOLIMA

E. S. D.

RAD: 730434089001|-2020-000180-00

REF. VERBAL ESPECIAL PAGO POR CONSIGNACION

DTE: GUSAVO FERNANDO SALAZAR SOTO

DEMANDADO: JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA

EMILCE ECHEVERRY ENCISO identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio portadora de la T.P 245.099 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado en calidad de apoderada judicial del demandado en el proceso de la referencia según poder a mí conferido, respetuosamente a su despacho presento EXCEPCION PREVIA de acuerdo a lo siguiente:

PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO

ASUNTO

El día doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía donde el demandante es el señor **JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía N.14.208.310 expedida en Rovira Tolima y el demandado obedece al señor **GUSTAVO FERNANDO SALAZAR SOTO** identificado con cedula de ciudadanía 5.842.522 de Anzoátegui Tolima, cuya pretensión principal es el pago de una obligación dineraria por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS**, al igual que el pago de la cláusula penal pactada en el mismo contrato por el incumplimiento del mismo por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS** pactada entre las partes en el contrato de compraventa de un vehículo MARCA Y LINEA FOTON BJ1041V9JD4-FB; MODELO 2017; COLOR BLANCO; PLACA TGV212; MOTOR 89751435; No. SERIE/CHASIS LVBV3JBB9HJ003487; SERVICIO PUBLICO; el día 23 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Con fecha trece (13) de diciembre del año 2019, fue admitida la demanda y se libró mandamiento ejecutivo, asignando radicado N. **730434089001-2019-00181-00** en ese mismo despacho judicial. El proceso sigue en ejecución.

El día tres (3) de febrero del año dos mil veinte (2020), el señor **GUSTAVO FERNANDO SALAZAR SOTO** identificado con cedula de ciudadanía N. 5.842.522 de Anzoátegui impetra demanda Verbal Declarativa Pago por Consignación contra mi mandante señor **JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía N. N.14.208.310 expedida en Rovira Tolima, cuya pretensión principal es que mi mandante acepte el pago de la obligación pactada en el contrato de compraventa del bien mueble – vehículo MARCA Y LINEA FOTON BJ1041V9JD4-FB; MODELO 2017; COLOR BLANCO; PLACA

EMILCE ECHEVERRY ENCISO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE IBGAUE
Calle 80 N. 17-13 Altos de San Francisco- Ibagué – Tolima
emilceecheverry@hotmail.com
Tel. fijo 2 653874 - Cel. 3175208719

TGV212; MOTOR 89751435; No. SERIE/CHASIS LVBV3JBB9HJ003487; SERVICIO PUBLICO; insatisfecha el día 23 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017). Siendo esta admitida el día 11 de febrero de 2020.

Siendo procedente excepcionar **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO** estatuida en el artículo 100 del Código General del proceso, y cuyo objeto es dar por archivado la presente demanda por cuanto existe demanda anterior que resolverá sobre el mismo asunto y con las mismas partes.

Los requisitos para que se configure la excepción propuesta:

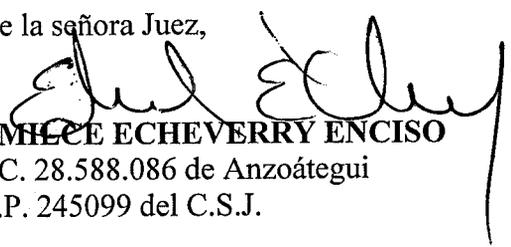
1. Existencia de otro proceso en curso
2. Que las pretensiones sean idénticas
3. Que las partes sean las mismas
4. Que los dos procesos estén fundamentados en los mismos hechos.

Al respecto **Auto 303/09** de la Corte Constitucional

En materia procesal civil existe la excepción previa de pleito pendiente (Art. 100 C. G. P.), que el demandado puede proponer cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial,...”.

Por lo anterior su señoría solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta, y disponer la terminación del presente proceso.

De la señora Juez,



EMILCE ECHEVERRY ENCISO
CC. 28.588.086 de Anzoátegui
T.P. 245099 del C.S.J.

EMBRE DE 2019

2019

de 2019, hoy empieza

19. Venció el término
E/18/DICBRE/2019

19.

EMBRE/2019

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANZOÁTEGUI - TOLIMA

Anzoátegui Tolima, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
De: Julio César Guzmán Acosta, c/Gustavo Fernando Salazar Soto.
Radicado No. 730434089001 -2019-00181 -00.

Como quiera que la demanda de la referencia cumple con las exigencias preceptuadas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título allegado (CONTRATO DE COMPRAVENTA) como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el canon 422, ibidem, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del citado Estatuto Procesal, y artículos 619 a 621, 671, 864 a 870 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

1-. **ORDENAR** a **GUSTAVO FERNANDO SALAZAR SOTO**, que en el término de cinco (5) días pague a favor de **JULIO CÉSAR GUZMÁN ACOSTA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00) MCTE., correspondientes al saldo de capital contenido en la cláusula tercera pactada en el Contrato de compraventa, junto con los intereses de mora causados desde el día en que se hicieron exigibles, es decir, desde el 24 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima reportada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2-. Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

3-. **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del C. G. del P, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

4-. **RECONCER** a la abogada Emilce Echeverry Enciso como apoderada del demandante **JULIO CESAR GUZMÁN ACOSTA**, en la forma y términos del Memorial Poder conferido.

NOTIFIQUESE.

YANNETH NIETO VARGAS

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANZOÁTEGUI -TOLIMA
ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. _____ fijado en la secretaria
del Juzgado hoy _____ a las 8:00 a.m.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANZOÁTEGUI - TOLIMA**

Anzoátegui, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF. Ejecutivo mínima cuantía
Die/. Julio Cesar Guzmán Acosta
Ddo/. Gustavo Fernando Salazar Soto
Radicado: 730434089001 2019-00181-00
Decisión: resuelve recurso de reposición

ASUNTO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante contra el mandamiento de pago adiado el 13 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

El señor julio cesar guzmán acosta, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el señor Gustavo Fernando Salazar Soto, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra el citado, por las obligaciones contenidas específicamente en la cláusula décima primera relativa a la cláusula penal del contrato de compraventa de automóvil suscrito el 23 de noviembre de 2017.

Como fundamentos de hecho, manifiesta que El señor Gustavo Fernando Salazar Soto se obligó mediante Contrato de Compraventa con su representado el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a cancelar el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) contenidos en la Cláusula Tercera del Contrato de Compraventa del bien mueble -Automóvil- llegada la fecha acordada la cual fue el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecinueve (23/11/2019), como reza en el contrato, el deudor no dio cumplimiento a la obligación pactada.

En razón a ello, el veinticuatro de noviembre el demandante lo abordó y le cobró el dinero antes referido, ante lo cual el demandado le indicó que "no tenía el dinero, en repetidas ocasiones mi mandante le cobro lo debido encontrando respuesta negativa hasta la fecha", documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, sin que a la fecha el demandado haya pagado dichas sumas y lo relativo a la cláusula penal, esto es \$5.000.000.

Mediante auto delo trece (13) de diciembre de 2019 (n. 32 y vuelto), este Despacho ordeno librar mandamiento ejecutivo, al considerar que el título ejecutivo que se allegó lo permitía, original del contrato de compraventa adiado el 23 de noviembre de 2017, es decir un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se libro mandamiento ejecutivo únicamente por \$10.000.000, correspondiente al capital contenido en la cláusula tercera junto con los interese de mora

causados desde el 24 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notificado del mandamiento ejecutivo la apoderada judicial del demandante, presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, solicitando que este sea adicionado, en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de cinco millones (\$5.000.000.00) correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento del contrato de compraventa, argumentando que las obligaciones contraídas por su poderdante se encuentran satisfechas como es el pago total del vehículo a la empresa vendedora desde el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) de los cual anexó certificación y comprobantes expedidos por el Banco Finandina donde se constata que el vehículo objeto del contrato de compraventa en litigio se encuentra libre de todo gravamen que se haya constituido a favor del banco Finandina S.A.

Efectuado el traslado del Recurso de Reposición, sin pronunciamiento pasa al despacho para resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso de reposición resulta pertinente tares a colación lo relativo a la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, el cual se encuentra consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P., y preceptúa: "Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."

Ahora bien, sobre la forma en que se interponen los recursos, se tienen que el artículo 318 Ibidem, indica: ARTÍCULO 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

En estos términos, conforme a las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la parte demandante y revisado nuevamente el auto recurrido, se advierte que en

efecto en el mismo no se libró mandamiento de pago respecto de la cláusula penal, esto es \$5.000.000, como lo hubiera solicitado la apoderada en el acápite de pretensiones, en consecuencia se repondrá el auto impugnado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el proveído adiado el 13 de diciembre de 2019, para adicionarlo en el sentido de: Ordenar a **GUSTAVO FERNANDO SALAZAR SOTO** que en el término de cinco (5) días pague a favor de **JULIO CESAR GUZMÁN ACOSTA** la suma de CINCO MILLONES (\$5.000.000.00) correspondiente a la cláusula penal contenido en el contrato de compraventa que sirvió como título ejecutivo.

SEGUNDO. Notificar personalmente al demandado de esta providencia conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del CGP, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones conforme lo preceptúan los artículos 431 a 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YANNETH NIETO VARGAS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANZOÁTEGUI - TOLIMA
ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 009 fijado en la secretaria del juzgado hoy 31 ENE 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



Banco Finandina



Ibague - Tolima 25-09-2019
TFA-LPR-2019-091003

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Ciudad

REF: 001400112809

Apreciados señores:

LUZ ANDREA FARFAN PATINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52815271 de Bogota, obrando en la condición de Apoderado Especial del **BANCO FINANDINA S.A.**, antes **Financiera Andina S.A.** "Finandina" Compañía de **Financiamiento Comercial**, conforme al poder conferido mediante Escritura Pública No. 2436, otorgada en la Notaria 2 del Circulo de CHIA por su Representante Legal, según consta en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, y el certificado de la Cámara de Comercio, atentamente les solicito se sirvan levantar el gravamen originado en el **CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA** que a favor de la Sociedad que represento se constituyó sobre el vehículo, de propiedad del señor(a)(es) **GUZMAN ACOSTA JULIO CESAR**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía o Cédula de Extranjería o Nit. No. 14208310, respectivamente; y que tiene las siguientes características:

MARCA Y LINEA :	FOTON BJ1041V9JD4-FB
MODELO :	2017
COLOR :	BLANCO
No. DE PLACA:	TGV212
No. DE MOTOR :	89751435
No. SERIE/CHASIS:	LVBV3JBB9HJ003487
SERVICIO :	PUBLICO

El anterior vehículo queda libre de todo gravamen que se haya constituido a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** antes **Financiera Andina S.A.** "Finandina" Compañía de **Financiamiento Comercial**.

**CUALQUIER BORRON O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO
VIGENCIA DE 60 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION
SU REEXPEDICION TENDRA COSTO**

Cordialmente,


LUZ ANDREA FARFAN PATINO
Apoderado Especial
BANCO FINANDINA



TFALPR2019091003



www.bancofinandina.com

Dirección General: Kilómetro 17 Carretera Central del Norte - NIT: 860.051.894-6 - Colombia.
Línea Fácil: 01 800 091 2886 / 2191919 - e-mail: servicioalcliente@bancofinandina.com



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
BANCO FINANDINA S A O FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO
Fecha expedición: 2019/08/29 - 17:31:41 **** Recibo No. S000528865 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190829-0062 -

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 7NejUCYgpX

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BANCO FINANDINA S A O FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO
SIGLA: FINANDINA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : AGENCIA
DOMICILIO : IBAGUE

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : BANCO FINANDINA S.A O FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO PERO
ODRA IDENTIFICARSE SIMPLEMENTE CON LA SIGLA FINANDINA
IDENTIFICACIÓN : 860051894-6
DIRECCIÓN : KM 17 CARRETERA CENTRAL DEL NORTE
DOMICILIO : BOGOTA
CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
MATRÍCULA NÚMERO : 85118

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 55640
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 15 DE 1991
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 14 DE 2019
ACTIVO VINCULADO : 62,811,587,309.00

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

OR ACTA NÚMERO 155 DEL 27 DE JUNIO DE 1991 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA
CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6025 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE
AGOSTO DE 1991, SE INSCRIBE : APERTURA SUCURSAL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KM 4 VIA EL PAPAYO GLORIETA MIROLINDO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2710430
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2191919
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : notificacionesjudiciales@bancofinandina.com



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
BANCO FINANDINA S A O FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO**

Fecha expedición: 2019/08/29 - 17:31:41 **** Recibo No. S000528865 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190829-0062

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 7NejUCYgpX

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$2,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siibague.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 7NejUCYgpX

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2591589121884640

Generado el 25 de septiembre de 2019 a las 10:59:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 176 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO FINANDINA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 791 del 07 de marzo de 1977 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación "FINANCIERA DE VALORES S.A."

Escritura Pública No 1889 del 18 de abril de 1980 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó entre otros, su razón social por la de FINANCIERA DE VALORES S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma autorizada con Resolución 1176 del 28 de febrero de 1980

Escritura Pública No 2850 del 16 de junio de 1982 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de FINANCIERA DE VALORES LA ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma autorizada con Resolución 276 del 01 de junio de 1982

Escritura Pública No 1493 del 13 de mayo de 1985 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de "FINANCIERA LA ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL", reforma autorizada con Resolución 1846 del 25 de abril de 1985

Escritura Pública No 4080 del 28 de diciembre de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de "FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL", reforma autorizada con Resolución 3658 del 18 de octubre de 1988

Escritura Pública No 4058 del 30 de diciembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, absorbe a la COMPAÑIA FINANLEASING S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2004 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, Compañía de Financiamiento Comercial. Podrá igualmente denominarse en todos sus actos FINANCIERA ANDINA S.A., o por su sigla FINANDINA

Escritura Pública No 2275 del 15 de octubre de 2009 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL por la de FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO podrá igualmente denominarse en todos sus actos FINANCIERA ANDINA S.A. o por su sigla FINANDINA

Resolución S.F.C. No 2151 del 05 de noviembre de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la conversión de FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en banco, con la denominación "BANCO FINANDINA S.A.". PARÁGRAFO. La conversión que se autoriza mediante la presente Resolución, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 1 del artículo 66 del EOSF, no produce solución de continuidad en la existencia de la entidad denominada FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO como persona jurídica, ni en sus contratos ni en su patrimonio.

Escritura Pública No 2694 del 19 de noviembre de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal del Banco será la ciudad de Bogotá Distrito Capital, pero podrá establecer sucursales o agencias en esta misma ciudad o en otras del país o del exterior. protocoliza su conversión bajo la denominación "BANCO FINANDINA S.A."

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

VALIDO UNICAMENTE

FARFAN PATINO

RESIDIOS

PARA TRAMITES

LUZ ANDREA

OMBRE

FINANDINA



[Handwritten signature]



FECHA DE NACIMIENTO 18-NOV-1982

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

B+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

19-JUL-2001 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]

INDICE DERECHO

VALIDO UNICAMENTE

REGISTRO NACIONAL
DE IDENTIFICACION
EN LA CIUDAD DE BOGOTA
D.C. RICARDO TORRES



PARA TRAMITES

FINANDINA

A:2900100-00592234 F:005281527-2110010 003500521 A 1 6362936003



Banco Finandina



44

CERT 27985 - 2020

BANCO FINANDINA S.A.

NIT. 860.051.894-6

PAZ Y SALVO

El señor **JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA**, identificado con Cedula de Ciudadanía, No **14.208.310**, estuvo vinculado con el Banco Finandina con el Producto **Crédito de Vehículo No. 1400112809**, el cual se encuentra cancelado a la fecha.

Con placas: TGV212

La presente se expide en **Bogotá**, a los catorce (14) días del mes de enero de 2020

Cordialmente,



Camila Andrea Navarro Montañez
Directora de Atención al Cliente
MJMB



www.bancofinandina.com

Dirección General, Kilómetro 17 Carretera Central del Norte - NIT: 860.051.894-6 - Colombia.
Línea Fácil: 01 800 091 2886 / 2191919 - e-mail: servicioalcliente@bancofinandina.com

IMPRESO EN COLOMBIA

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL
ANZOÁTEGUI - TOLIMA

Anzoátegui, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Doctora

YANNETH NIETO VARGAS

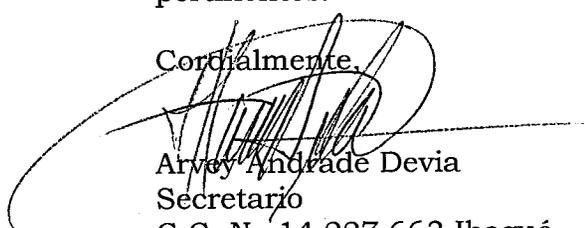
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

ANZOÁTEGUI TOLIMA

Arvey Andrade Devia, identificado civilmente como parece al lado de mi firma, obrando en calidad de secretario de este juzgado a su digno cargo, por medio del presente y con el debido respeto que usted merece, me permito solicitarle se sirva aceptar declaración de impedimento para actuar dentro del presente proceso verbal especial -pago por consignación-, radicado bajo el número No.730434089001 - 2020-00018-00, el cual fue presentado para su trámite ante su despacho.

La presente petición por cuanto ya se tramita en este Juzgado proceso ejecutivo singular con radicado No.2019-00181-00 entre las mismas partes intervinientes en las diligencias anteriores, apoderando a la parte demandante señor Julio César Guzmán Acosta la abogada Emilce Echeverry Enciso. Por lo anterior y con base a lo preceptuado en el artículo 140 del Código General de Proceso, por la causal civil de ser el esposo de la apoderada en referencia me permito presentar la presente declaración de impedimento. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


Arvey Andrade Devia
Secretario

C.C. No.14.227.663 Ibagué.

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL
ANZOÁTEGUI - TOLIMA

Anzoátegui, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020).

Proceso: Verbal especial -pago por consignación-
Demandante: Gustavo Fernando Salazar Soto
Demandado: Julio César Guzmán Acosta.

Radicado: 730434089001 - 2020- 00018 -00.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del Código General de Proceso, acéptese el impedimento manifestado por el señor Arvey Andrade Devia en calidad de secretario de este estrado judicial, para actuar como tal dentro del asunto del proceso en referencia, por configurarse la causal 3ª prevista en el canon 141 ibídem.

Consecuencia de esto, désígnese al señor Edgar Vidal González, citador grado 3 de este juzgado, como secretario ad-hoc dentro del presente asunto; por tanto, notifíquese personalmente al servidor judicial designado para que tome posesión del cargo dentro del término de ejecutoria de este proveído.

Cumplido lo anterior, entérese personalmente al servidor judicial impedido.

Notifíquese y Cúmplase,

YANNETH NIETO LETO VARGAS
YANNETH NIETO VARGAS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANZOÁTEGUI -TOLIMA
ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 033 fijado en la secretaría del juzgado hoy 10 MAR 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO

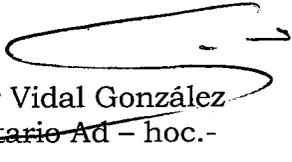
47

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ANZOÁTEGUI TOLIMA

Anzoátegui, nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso: Verbal Especial –Pago por consignación
Demandante: Gustavo Fernando Salazar Soto
Demandado: Julio César Guzmán Acosta
Rad. 730434089001 2020- 00018-00

Secretaria: En la fecha y siendo las diez de la mañana, procedo a tomar posesión del cargo de Secretario Ad – hoc, designado por la señorita Juez titular del despacho, dentro del presente proceso por presentarse manifestación de impedimento presentado por el señor Arvey Andrade Devia secretario del despacho, la cual fue aceptada, y según lo ordenado en auto calendado nueve de marzo hogaño, para lo cual manifiesto bajo la gravedad del juramento, que cumpliré bien y fielmente con los deberes que el cargo impone.


Edgar Vidal González
~~Secretario Ad – hoc.-~~



República de Colombia
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANZOÁTEGUI – TOLIMA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Secretaria: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima, 13 de Marzo de 2020. En la fecha se deja constancia que el término concedido al demandado Julio César Guzmán Acosta según auto del once de febrero y constancia secretarial de término de veinte días, contabilizados desde el 25 de febrero hasta el día trece (13) de marzo de 2020 en diligencia de notificación personal, y por cuanto se decreta a través del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura en ACUERDO PCSJA20-115117 la suspensión de términos Judiciales a partir del día 16 de marzo de 2020 por pandemia denominada Covid-19, hasta nueva orden, conste.-

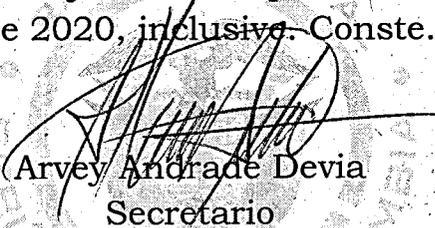
Igualmente se informa que el día 06 de marzo de 2020 el demandado Julio César Guzmán Acosta, estando en término de traslado, da contestación de la demanda haciéndolo por intermedio de apoderada judicial y, por separado presenta escrito de Excepciones Previas, conste. En su oportunidad pasará a Despacho.-

~~Edgar Vidal González~~
Secretario ad hoc.



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Anzoátegui – Tolima

Juzgado Promiscuo Municipal, secretaría. Anzoátegui Tolima 1° de julio de 2020. Se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-115117, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJ20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-115-49, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567, suspendió términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020, inclusiva. Conste.


Arvey Andrade Devia
Secretario

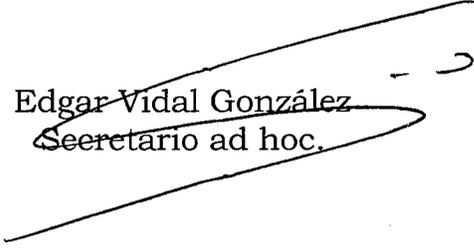
*Consejo Superior
de la Judicatura*



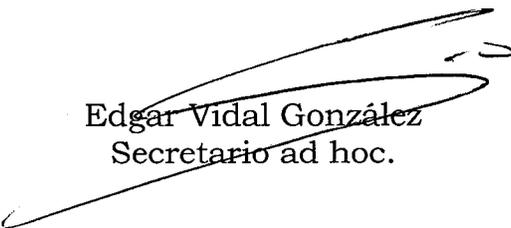
República de Colombia
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANZOÁTEGUI – TOLIMA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Secretaria: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima, 09 de julio de 2020. En la fecha informo que el día ocho (8) de julio de 2020, a la última hora hábil, venció el término de veinte (20) días de traslado concedido al demandado Julio César Guzmán Acosta para dar respuesta a la demanda, habiéndolo hecho en término conste, se allega al expediente radicado No.2020-00018-00.


Edgar Vidal González
Secretario ad hoc.

Secretaria: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima, 16 de julio de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señorita Juez el presente expediente radicado No.730434089001 -2020 -00018-00, informando que venció el término de traslado de contestación de la presente demanda, conste.


Edgar Vidal González
Secretario ad hoc.



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

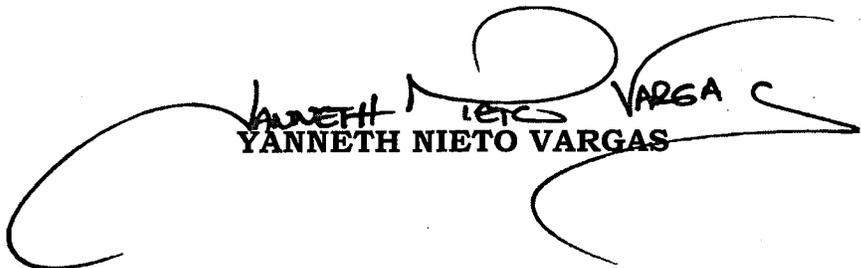
Proceso: Verbal especial -pago por consignación.
Demandante: Gustavo Fernando Salazar Soto
Demandado: Julio César Guzmán Acosta
Radicado: 730434089001-2020-00018-00

Vistas las constancias que anteceden, y como quiera que dentro del término legal el demandado a través de apoderada judicial propuso excepciones mérito. Reconózcase como apoderada judicial del demandado JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA a la doctora Emilce Echeverry Enciso en los términos y para los efectos legales del memorial poder conferido.

Por secretaría córrase traslado de las excepciones conforme lo disponen los artículos 110 y 370 del código General del Proceso en concordancia con lo preceptuado en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020.

Notifíquese,

La Juez,

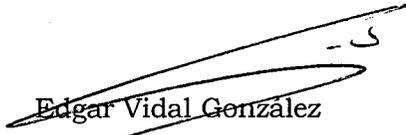

YANNETH NIETO VARGAS

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANZOÁTEGUI TOLIMA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

Secretaría: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima, 17 de julio de dos mil veinte (2020). En la fecha se deja constancia que a las siete de la mañana (7:00 a.m.). Por anotación en el ESTADO **No.043**, se notifica por el estado los autos que anteceden. INHÁBIL: No. son las siete de la mañana (7:00 a.m.). Conste.-


Edgar Vidal González
Secretario ad hoc.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

VENCE TÉRMINO DE EJECUTORIA:

Secretaria: Juzgado Primero Promiscuo Municipal Anzoátegui -Tolima, 24 de julio de 2020. Ayer jueves 23 de julio de 2020, a la última hora hábil, venció el término legal de Ejecutoria de los autos que describe el estado 043, sin objeción alguna. Surtió los días: 21, 22 y 23 de julio de 2020.

Inhábil: /18, dominical: /19, Festivo: 20/ de julio de 2020. Conste.


Edgar Vidal González
Secretario ad hoc.